

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC: 38967/2016

VISTO el proyecto de ordenanza de reglamentación del art. 73 del Convenio Colectivo de Trabajo elaborado por la Comisión designada por Resolución del H. Consejo Superior N° 832/16; y

CONSIDERANDO:

Que en la última reforma de los Estatutos de esta Universidad Nacional de Córdoba aprobada por la Asamblea Universitaria el día doce de diciembre de dos mil quince, y por Resolución del Ministerio de Educación y Deportes N° 122/2016 (B.O.: 04/04/2016), se incluyó una cláusula transitoria para la reglamentación del art. 73 del Convenio Colectivo de Trabajo;

Que es necesario dar cumplimiento a la cláusula transitoria incorporada al Estatuto de esta Universidad, y reglamentar la manera en qué los docentes interinos serán incorporados a carrera docente;

Teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el procedimiento para la incorporación a carrera docente de los profesores de esta Universidad Nacional de Córdoba, incluidos en el art. 62 incs. 1 y 2 del Estatuto Universitario, de conformidad con el Anexo que integra la presente.

ARTÍCULO 2º.- La presente Ordenanza se aplicará en esta Universidad por única vez, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Docente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS
DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.**

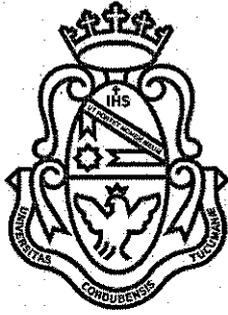
/gdh

Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Prof. Dr. JUGO O. JURI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

ORDENANZA N°:

2



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC: 38967/2016

ANEXO

ARTÍCULO 1º.- Para el ingreso a carrera docente (evaluación de desempeño docente), los docentes interinos que al 21 de mayo de 2015 reúnan las condiciones exigidas por el convenio colectivo de trabajo, sean Profesores Regulares o Auxiliares, serán evaluados en los términos de la Ordenanza del H. Consejo Superior N° 06/08, con las modificaciones introducidas en la presente, y en una entrevista personal.

La entrevista personal constituye una instancia en la que el docente aportará más elementos a fin de ampliar información sobre toda la documentación presentada.

ARTÍCULO 2º.- El profesor alcanzado por la presente ordenanza será evaluado en forma independiente en cada cargo que posea dentro de cada Unidad Académica y teniendo en cuenta las pautas del Art. 64, Inc. 2, apartado b) de los Estatutos. Cada Profesor será evaluado teniendo en cuenta las funciones de su respectivo cargo y dedicación docente. Cuando el Profesor hubiere realizado actividades de gestión como parte integrante de su tarea docente (Art. 45 Estatutos Universitarios), serán consideradas por el Comité Evaluador.

ARTÍCULO 3º.- Durante la segunda quincena del mes de junio del año 2017 el H. Consejo Superior designará, a propuesta de los H. Consejos Directivos o del Rectorado, según corresponda, uno o más Comités Evaluadores *ad hoc* por área, según el número de docentes a evaluar, que analizarán los antecedentes y receptorán la entrevista. Junto con la propuesta de designación de los integrantes de los Comités Evaluadores se deberá acompañar la documentación que acredite que cumplen los requisitos estatutarios.

La propuesta deberá incluir dos suplentes para cada integrante que también deberán cumplir las condiciones estatutarias. En caso de ser procedente, los suplentes accederán a la titularidad en el orden en que han sido propuestos.

Las unidades académicas podrán disponer que los docentes alcanzados por la presente ordenanza sean evaluados por los Comités Evaluadores designados en el marco de la Ordenanza del H. Consejo Superior N° 06/08, según las condiciones establecidas en la presente.

Junto con la propuesta para la designación de los Comités Evaluadores *ad hoc*, las unidades académicas deberán elevar los listados de los docentes en condiciones de ser evaluados en el marco de la presente para su aprobación por el H. Consejo Superior, acompañado con un cronograma de evaluación no superará los dos (2) años.

ARTÍCULO 4º.- El Comité Evaluador estará integrado por cuatro docentes y un estudiante. Los miembros docentes deberán ser o haber sido Profesores



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC: 38967/2016

Regulares de esta u otra Universidad Nacional en el área de evaluación o especialistas destacados, de idoneidad e imparcialidad indiscutibles.

- a) Al menos uno de los docentes deberá ser ajeno a esta Universidad y uno deberá ser Profesor Regular de esta Universidad pero no ser miembro de la unidad académica a la que pertenece el cargo en el que se evalúa al docente. Este último miembro será el único respecto del que no rige la exigencia de especialidad. Los miembros docentes del Comité Evaluador deberán tener o haber tenido jerarquía docente igual o superior a la del profesor a evaluar.
- b) El miembro estudiante del Comité Evaluador deberá serlo de una carrera de grado del área de evaluación de una carrera afín a aquella y tener al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las materias aprobadas de su carrera al momento de su designación.
- c) El veedor gremial será designado por la Asociación Docente con personería gremial. Siendo esta participación voluntaria, su falta no inhabilitará la prosecución del proceso. Podrá observar solamente cuestiones atinentes a la regularidad del procedimiento.

ARTÍCULO 5º.- Los integrantes del Comité Evaluador *ad hoc* y sus suplentes podrán ser recusados y deberán excusarse cuando se verifiquen las causales establecidas al efecto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Podrán también ser recusados por no reunir las calidades exigidas estatutariamente. No se admitirán recusaciones sin expresión de causa.

La recusación deberá ser presentada dentro de los diez (10) días posteriores a la primera publicación de la nómina de integrantes del Comité Evaluador en el Boletín Oficial Electrónico de la Universidad. La fecha de inclusión en el Boletín Oficial Electrónico deberá ser certificada por la Prosecretaría de Informática de la Universidad. El recusante en su presentación deberá ofrecer toda la prueba de la que pretenda valerse, acompañando la instrumental y documental que obren en su poder. De la recusación y de la prueba ofrecida se correrá traslado al recusado por el término de cinco (5) días, quien dentro de ese plazo deberá contestarla. El incidente de recusación será resuelto por el H. Consejo Superior dentro de los quince (15) días a partir de la presentación del descargo y será irrecurrible, salvo en caso de nulidad por defectos formales en el procedimiento.

ARTÍCULO 6º.- Cerrado el proceso de recusación las unidades académicas deberán arbitrar los medios para contar con el dictamen del Comité Evaluador *ad hoc* en un plazo no mayor a tres meses.

ARTÍCULO 7º.- El desempeño como miembro del Comité Evaluador *ad hoc* constituye una carga docente para los Profesores en ejercicio. El incumplimiento de sus obligaciones o incorrecto desempeño será considerado falta grave.



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC: 38967/2016

En caso de fallecimiento, renuncia, excusación, incapacidad sobreviniente o remoción, y en tanto no haya suplentes habilitados, se efectuará la designación de nuevos miembros de acuerdo al procedimiento determinado precedentemente.

ARTÍCULO 8º.- Los Comités Evaluadores *ad hoc* evaluarán a los docentes según las áreas ya establecidas por la Ordenanza del H. Consejo Superior N° 06/08 y por las aprobadas en la reglamentación particular de cada Facultad o Unidad Académica. La cantidad de docentes a evaluar por cada Comité *ad hoc* será definido por cada unidad académica.

ARTÍCULO 9º.- Los docentes que no hayan sido incluidos en los listados elevados al H. Consejo Superior en el plazo establecido en el artículo 3º, y que consideren que están en condiciones de ser incorporados, podrán solicitar su inclusión en un plazo de treinta (30) días hábiles desde la publicación en el Boletín Oficial Electrónico de la Universidad del acto administrativo que apruebe dichos listados. Estas solicitudes serán presentadas al H. Consejo Directivo de la Facultad correspondiente para su consideración y resolución. Debe persistir el diferendo, este será resuelto por el H. Consejo Superior, previo informe de la interpretación de la Comisión Paritaria de Nivel Particular.

ARTÍCULO 10º.- Los docentes interinos en condiciones de ingresar a carrera docente deberán presentar su solicitud de evaluación según cronograma aprobado, incluyendo el Plan de Actividades Académicas para el nuevo período y los antecedentes documentales que respaldan los informes mencionados en el Art. 11. El docente podrá incluir los antecedentes documentales desde la primera designación en un cargo docente en esta Universidad.

Asimismo, podrán incorporar un informe propio que sintetice su actuación como docente universitario durante el período en consideración.

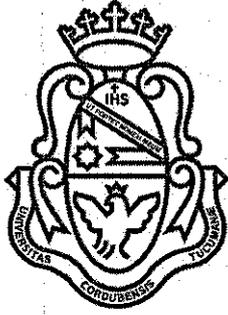
La presentación deberá obrar en soporte papel firmado y en soporte digital, este último de manera nominativa.

Dicha presentación implica por parte del docente el conocimiento y aceptación expresa de las condiciones fijadas en la presente ordenanza y reglamentaciones.

El interesado podrá solicitar otro veedor que será designado por el respectivo H. Consejo Directivo de entre los docentes de esta Unidad Académica.

ARTÍCULO 11º.- La evaluación de la actividad académica de los docentes se realizará teniendo en cuenta:

- Los informes anuales de las actividades realizadas por el Profesor que comprendan el período en consideración. Estos informes serán elaborados por el docente siguiendo las pautas que a tal fin establezca



CUDAP: EXP-UNC: 38967/2016

el Consejo Directivo de cada Facultad o el Consejo Superior en el caso de las Unidades Académicas dependientes del Rectorado.

- Los informes anuales sobre el desempeño del docente emitido por el responsable o responsables de la materia, cátedra, área o departamento en el que el Profesor haya ejercido su actividad docente. Si el docente no contara para su actividad con otro responsable, el informe deberá emanar del Secretario Académico respectivo.
- Los informes del responsable o los responsables de los proyectos de investigación o extensión en los que haya participado durante el período en consideración.
- Los informes con los resultados de la consulta periódica a los estudiantes que hayan tenido al profesor como docente durante el período considerado.
- Los informes sobre la formación de recursos humanos, si corresponde.
- Un Plan de Actividades Académicas propuesto para el período en el cual aspira a ser designado.

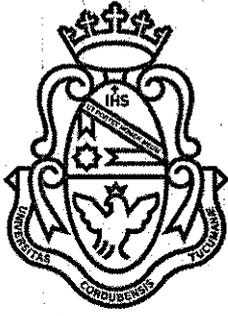
Las Unidades Académicas podrán requerir en sus respectivas normativas información o pruebas adicionales a las presentes para la evaluación de los docentes, según la reglamentación de la Ord. HCS N° 06/2008 de cada Unidad Académica.

ARTÍCULO 12°.- El Comité Evaluador deberá considerar en la evaluación los últimos cinco años de antigüedad en los que el docente haya sido designado como interino en vacantes definitivas de la planta estable.

ARTÍCULO 13°.- El dictamen del Comité Evaluador deberá constituir una unidad. Las eventuales disidencias entre los miembros del Comité Evaluador deberán constar en el cuerpo del dictamen. Deberán consignarse las calificaciones de cada uno de los módulos, así como la calificación del docente. Asimismo, se deberá dejar expresa constancia de que el miembro estudiantil del Comité Evaluador en el dictamen sólo se ha referido a la actividad docente del evaluado.

La calificación final deberá ser "satisfactorio" o "no satisfactorio".

Cuando la evaluación fuese "satisfactoria", el docente interino ingresará a carrera docente. Cuando la evaluación sea "no satisfactoria", el docente será evaluado nuevamente en un plazo de dos años. En este último caso, el profesor deberá presentar una propuesta detallada para superar las falencias. Una vez superado los dos años, el docente será evaluado nuevamente y su evaluación deberá ser "satisfactoria". En este supuesto será designado por tres años. Cuando el Comité Evaluador *ad hoc* califique con "no satisfactorio" por segunda vez, se deberá llamar concurso abierto de oposición y antecedentes en un plazo de seis (6) meses posteriores. En todos los casos el resultado de la evaluación deberá ser fundamentado.



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC: 38967/2016

Hasta tanto se sustancie el concurso, deberá mantenerse en su cargo al docente en calidad de interino.

ARTÍCULO 14°.- Una vez concluida la evaluación del Comité Evaluador, el Profesor tendrá cinco (5) días a partir de su notificación para impugnar el resultado ante el Consejo Directivo o el Consejo Superior cuando corresponda, y sólo con fundamento en cuestiones de procedimientos o manifiesta arbitrariedad. El dictamen del Comité Evaluador, y la impugnación si la hubiere, junto con todos sus antecedentes, incluida la constancia de la notificación al interesado, deberá ser elevada sin más trámite al Consejo Superior, el que deberá expedirse, previo dictamen de la Comisión Asesora de Evaluación Docente, en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO 15°.- Si las Facultades o Unidades Académicas que integran esta Universidad no elevan la nómina de los integrantes de los Comités *ad hoc* en el plazo establecido en el art. 3° de la presente, este H. Cuerpo Colegiado procederá a su conformación. En estos casos, se designará una comisión en el ámbito de este Cuerpo que llevará adelante el proceso previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 16°.- La Comisión Asesora de Evaluación Docente, designada en el marco de la Ordenanza del H. Consejo Superior N° 06/08, dictaminará sobre la evaluaciones que efectúen los Comités Evaluadores *ad hoc*, según las previsiones contenidas en dicha ordenanza.

ARTÍCULO 17°.- Todos los plazos establecidos en este reglamento se contarán por días hábiles en la Universidad, no computándose como tales los sábados. Además serán perentorios e improrrogables.